



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **526/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO** en contra de **ROGELIO PÉREZ ESPARZA Y FELIPE PÉREZ RANGEL** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagare que suscribieran los demandados **ROGELIO PÉREZ ESPARZA** como obligado principal, así como **FELIPE PÉREZ RANGEL** como aval en fecha **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, considerado dicho pagare como de fecha de vencimiento a la vista, ello por no contenerse en lo específico fecha de vencimiento alguna, esto acorde a lo que dispone el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose



como domicilio de los demandados, en el inmueble ubicado en la finca UBICADA EN EL NÚMERO DIEZ DE LA AVENIDA LA LOMA DE LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS PEDROZA, de esta ciudad, domicilios estos en el que se les requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **once frente y vuelta así como trece frente**, de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que los deudores hayan designado para ser requeridos de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO demanda a ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses **moratorios** pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se les requirió del importe de dicho documento a los demandados negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte los demandados **ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval** no dieron contestación a la demanda y por consecuencia no opusieron excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de



Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdo. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedo demostrado en autos que los ahora demandados ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval en fecha **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscribieron el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor de MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO, **título de crédito que ampara la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera



consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de los demandados, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte los demandados ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ ANGEL como aval de éstos han sido ya anotados no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y por consecuencia no opusieron excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".



Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y que los demandados no dieron contestación a la demanda y no opusieron excepciones in doli.

Por tanto se condena **ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval** a pagar a favor de la parte actora **MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO** la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

Se condena a **ROGELIO PÉREZ ESPARZA** como obligado principal así como **FELIPE PÉREZ RANGEL** como aval a pagar a favor de **MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO** un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **catorce de marzo del año dos mil diecinueve** que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendo a favor de los demandados, misma que enterándose a los títulos de crédito con vencimiento a la vista, en términos de lo que dispone el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al Código de Comercio, tiende a provocar la mora en el cumplimiento de las obligaciones si por otro medio no se hubiese generado, y cuyos intereses habrá de cubrir a partir de la fecha señalada y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a los demandados al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.-

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente



negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval no dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opusieron excepciones ni defensas en el juicio.

TERCERO.- Se condena a los demandados ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval al pago a favor de la actora de la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.

CUARTO.- se condena a ROGELIO PÉREZ ESPARZA como obligado principal así como FELIPE PÉREZ RANGEL como aval a pagar a favor del actor MARTÍN GUTIÉRREZ NAVARRO, un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **catorce de marzo del año dos mil diecinueve** que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendo a favor de los demandados y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulado que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el término de Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFIQUESE.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika*

OFICINA